Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 182
AÑO LV
JULIO – DICIEMBRE
1987

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EXTENSION DE LA COMPETENCIA PENAL DE LOS TRIBUNALES MILITARES *

CARLOS PECCHI CROCE
ELEODORO ORTIZ SEPULVEDA
Profesores Derecho Procesal
Universidad de Concepción

1.– *INTRODUCCION*

El Directorio del Instituto Chileno de Derecho Procesal estimó conveniente que uno de los temas a tratar en estas III Jornadas Nacionales de la especialidad fuera el de la extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares, encargándonos su exposición, dado que en el último tiempo, a través de diversos medios de comunicación y en revistas especializadas, se ha cuestionado dicha competencia, sosteniéndose que ella sobrepasa lo prudente y aconsejable. El objetivo, entonces, de este trabajo es analizar cuál es la competencia penal de que disponen los Juzgados Institucionales en tiempo de paz y dejar establecido de qué manera y a través de qué vías ellos han llegado a tenerla.

En otros términos, dar a conocer cuál es el panorama actual sobre la materia, cuáles son las fuentes de las que tal competencia deriva y provocar así un intercambio de ideas que abra el camino hacia conclusiones enriquecedoras.

2.– *EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MILITAR*

La existencia de la jurisdicción penal militar se confunde con la existencia misma de cuerpos militares organizados, pero donde alcanza un mayor desarrollo es en Roma.

En el sistema romano, la suprema jurisdicción militar residia en el rey, durante la monarquía; en los cónsules, durante la República, y en el Emperador, durante el Imperio. Todos ellos se reservaron para si el conocimiento de los casos graves y encargaron el juzgamiento de los demás asuntos a los jefes militares. De acuerdo con esta delegación, en las Legiones administraban justicia los comandantes de ellas, incluso, algunos oficiales de menor graduación.

En la época del Emperador Constantino tuvo lugar una reorganización general del ejército romano, estableciéndose verdaderos comandantes en jefe de todo el Ejército, de los cuales dependian comandos subordinados, confiándose la jurisdicción militar a todos éstos, de acuerdo con la importancia de su grado y de su cargo.

Los jefes militares nombrados no tenian asesores jurídicos permanentes, pero se podian auxiliar para el ejercicio de sus funciones judiciales de un "jurisperitio", calidad que tuvieron, entre otros juriscon-

* Estudio presentado en las III Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, realizadas en Concepción los días 27 y 28 de mayo de 1988.

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sultos importantes, Ulpiano y Plinio. Aquí se encuentra la primera noticia histórica sobre el origen de los auditores o miembros letrados de los Tribunales Militares.

La institucionalidad romana relacionada con la jurisdicción militar se pierde con la destrucción del Imperio, pero tímidamente, en España comienzan a asomar manifestaciones de ella en el Fuero Juzgo, cuyo título II del Libro IX contiene normas sobre Derecho Militar. Lo mismo ocurre en el Fuero Real con el título XIX del Libro IV. En el Código de las Siete Partidas, en cambio, se contiene un verdadero tratado de Derecho Militar, terrestre y marítimo, en la Partida II, títulos XVII a XXX.

Con posterioridad, se dictaron en ese mismo país diversas Ordenanzas Militares, que se inician con la promulgada por Felipe II en 1587, hasta llegar a la que para nosotros reviste mayor importancia y que es la de 1728, y que sirvió de antecedente a nuestra Ordenanza General del Ejército de 25 de abril de 1839, la que rigió hasta que entró en vigor el actual Código de Justicia Militar, lo que ocurrió el 1° de marzo de 1926.

Al producirse nuestra Independencia, continuaron aplicándose en Chile las Ordenanzas Militares españolas hasta el 25 de abril de 1839, fecha en que en virtud de Decreto-Ley que lleva la firma del Presidente de la República, don Joaquín Prieto y del Ministro don Ramón Cavareda, se promulgó la Ordenanza General del Ejército, que constituye un conjunto de disposiciones de las más diversas materias relacionadas con tal institución. De acuerdo con la referida Ordenanza, gozaban de fuero militar de carácter personal todos los individuos que servían en el Ejército desde la clase de soldado hasta general, y aun los oficiales retirados, siempre que tuvieran cédula del Gobierno declarándoles el goce del fuero. De esta manera, el fuero no sólo decía relación con los delitos militares, sino que también con cualquier delito común, salvo determinadas excepciones. Aún más, los Tribunales castrenses podían juzgar también a individuos no militares en determinados casos. Así, por ejemplo, el artículo 1° del Título LXXIII (73) sancionaba a *"toda persona"* de cualquier especie, sexo o calidad que sea, que contribuyere a la deserción de tropa del Ejército"; el artículo 4 del mismo título entregaba a la jurisdicción militar el conocimiento privativo de causas de incendios de cuarteles, almacenes de boca y guerra y edificios públicos, robos o vejaciones que en dichos parajes se ejecutaren, etc., agregando que "los reos de otras jurisdicciones que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos, serán juzgados y sentenciados por la militar"; el artículo 8 del Título LXXX (80) disponía que quedaban sometidos a la jurisdicción militar "los contraventores de los bandos de policía sobre el uso de armas prohibidas", sin distinguir si tales contraventores eran civiles o militares.

En resumen, la justicia castrense tenía competencia para juzgar a los militares cualquiera que fuese el delito que hubieren perpetrado, se tratare de un delito militar o de un delito común, y también a civiles en el caso de determinados hechos ilícitos.

3.– *SITUACION ACTUAL DE LA JURISDICCION MILITAR EN LA LEGISLACION COMPARADA*

Como es natural, la jurisdicción militar de carácter penal no ha tenido el mismo alcance en todas las épocas ni lo tiene en la actualidad en todos los países. Hoy, tomando en consideración la mayor o menor competencia que se otorga a los Tribunales Militares, se distinguen, en la legislación comparada, cuatro situaciones diferentes según Astrosa Sotomayor[1]:

a) países en que los Tribunales Militares sólo tienen existencia en tiempo de guerra, como ocurre en Alemania Occidental, Austria, Suecia, etc. En estas naciones, los delitos militares perpetrados en tiempo de paz son de la competencia de los Tribunales Ordinarios;

b) países en que la competencia de los Tribunales Militares es restringida. En Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, los Tribunales castrenses sólo procesan a militares que incurren en delitos militares y jamás a civiles;

[1] Renato Astrosa Sotomayor. Jurisdicción Penal Militar. Edit. Jurídica de Chile. 1973. Pág. 34.

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) países que tienen un sistema intermedio y en el que los Tribunales Militares, por excepción, juzgan a civiles, especialmente por delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado. Es el caso de Brasil, Unión Soviética, Francia, Italia, etc., y

d) países en que los Tribunales Militares tienen una competencia amplia. En ellos, dichos órganos tienen atribuciones para juzgar delitos que, en doctrina, tienen el carácter de comunes y que pueden cometerse por civiles. En esta situación se encuentra Chile.

En pocos momentos más, el distinguido Profesor don José Bernales Pereira abordará el tema de la Justicia Militar en Estados Unidos de Norteamérica, limitándonos nosotros, exclusivamente, a reseñar la situación existente en nuestro país.

4.– *SITUACION ACTUAL DE LA JURISDICCION MILITAR EN EL DERECHO CHILENO*

La norma fundamental en relación con la competencia penal de los Tribunales Militares la constituye el artículo 5 del Código del ramo, que previene, en lo pertinente:

"Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento:

1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código; las que se refieren a conductas terroristas cuando el afectado fuere un miembro de las Fuerzas Armadas o Carabineros; o las que leyes especiales sometan el conocimiento de sus infracciones a los Tribunales Militares.

2° De los asuntos y causas expresados en los números 1° a 3° de la segunda parte del artículo 3.

3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas".

El tenor de esta disposición permite observar que dos son los factores esenciales que determinan la competencia de los Tribunales del ramo: a) el factor materia, esto es, la naturaleza del asunto sometido a su decisión —en el presente caso, la calidad de militar del delito que se trata—, y b) el factor persona, es decir, la condición de militar del sujeto activo del hecho punible.

En relación con este último factor, debe ponerse de relieve, por ahora, que no basta con la simple condición militar del responsable del delito para decidir la competencia de los Tribunales castrenses. Es necesario, además, y como aparece en el número 3 del citado artículo 5, que a este factor se añadan ciertas condiciones de tiempo, de circunstancia y de lugar.

Analizaremos los dos factores recién señalados en forma especial y separada.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN RAZON DE LA MATERIA

Como ya se ha señalado, el primer factor que influye en la determinación de la competencia de los Tribunales castrenses es el elemento materia. A él se refiere el número 1 del artículo 5 recién transcrito, que les entrega el juzgamiento de los delitos militares. Esto nos conduce, como cuestión previa, a precisar la noción de delito militar para los efectos de la exposición.

CONCEPTO DE DELITO MILITAR

Como ya se señaló, de acuerdo con el artículo 5 del Código del ramo, debe entenderse por delito

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

militar aquel que está sancionado en él o en leyes especiales que someten el conocimiento de sus infracciones a los Tribunales Militares.

Sin embargo, el expresado concepto de delito militar no es el que la doctrina singulariza como tal. Así, por ejemplo, para Di Vico[2] el delito militar importa la violación de un deber del oficio de militar, lo que permite concluir que el delito militar, en su esencia objetiva, se compone de dos elementos: la calidad militar del culpable y la calidad militar del hecho. El primer elemento es esencial al delito militar, ya que él importa una violación de un deber militar. El segundo elemento resulta de la índole militar del deber violado.

Según Mancini[3], el delito militar, sea él exclusivamente inherente a las obligaciones militares, o bien diga relación también con los deberes generales comunes de cada persona, es siempre un delito contra el servicio militar, porque en él concurre permanentemente, además del indispensable elemento militar subjetivo, un elemento objetivo, el cual importa una lesión de interés meramente militar o bien constituye una lesión de interés común caracterizado por la contemporánea lesión de interés militar.

Para Ciardi[4], la ley penal militar dirige normalmente su mandato al militar, en el interés del servicio o de la disciplina y, por lo tanto, el delito militar se caracteriza por la calidad militar del culpable y la naturaleza del deber violado, el que puede ser exclusivamente militar, o tener a la vez, un carácter común y militar.

De esta manera, en doctrina el delito militar se caracteriza por la concurrencia copulativa de dos condiciones: la calidad militar del culpable y la calidad militar del hecho, es decir, este hecho debe importar una lesión a un interés militar.

No obstante, como ya se adelantó, no es éste el criterio que inspira a nuestra legislación en esta materia. Entre nosotros, para calificar un delito como militar, sólo debe atenderse a si el hecho que lo constituye está sancionado en el Código de Justicia Militar o en alguna ley especial que entregue su juzgamiento a los Tribunales castrenses. De este modo, desde el punto de vista del legislador, son ajenas a la noción de esta clase de delitos todas aquellas circunstancias que digan relación con alguna calidad o condición especial del sujeto activo o pasivo de ellos o con la naturaleza del interés jurídico lesionado.

En razón de lo que recién se ha dicho, son múltiples los hechos delictuosos que la ley entrega al juzgamiento de los Tribunales Militares, más por razones de política criminal que por consideraciones de orden subjetivo u objetivo relacionadas con el delito. Este panorama hace que sea fundamental para los efectos de nuestro análisis realizar una clasificación de aquellos delitos que son de competencia de los tribunales institucionales, enfocada desde el ángulo de la naturaleza del interés jurídico lesionado por el respectivo hecho ilícito y no de la especial calidad del sujeto.

Desde este punto de vista, naturaleza del interés jurídico lesionado, creemos que pueden distinguirse dos grandes grupos de delitos: los propiamente militares y los impropiamente militares.

Los delitos propiamente militares son aquellos que lesionan exclusivamente bienes jurídicos tutelados por la ley penal militar; con ellos, se lesiona únicamente un interés militar, como ocurre, por ejemplo, con el abandono de destino o residencia, la deserción, el abandono de servicio, infracciones a la Ley de Reclutamiento, etc.

Los delitos impropiamente militares admiten, a su vez, una subclasificación en delitos impropiamente militares conexos y delitos impropiamente militares inconexos.

Los primeros son aquellos que lesionan simultáneamente bienes jurídicos tutelados tanto por la ley penal militar como por la ley penal común. Con ellos se lesionan, a la vez, intereses militares e intereses comunes, como sucede, por ejemplo, con el maltrato a superior causando lesiones o muerte, hurto o robo de especies militares, etc. Los segundos son aquellos que lesionan exclusivamente un interés tutelado por la ley común, pero que, por razones de política criminal, su juzgamiento ha sido encomendado a los Tribunales castrenses. Es el caso, por ejemplo, de las infracciones a la Ley de Control de Armas o a la Ley de Seguridad del Estado, en este último caso cuando se cometen por militares.

[2] Renato Astrosa Herrera. Derecho Penal Militar. Editorial Jurídica de Chile. 1985. págs. 54 y 55.
[3] Renato Astrosa Herrera. Ob. Cit. Págs. 54 y 55.
[4] Renato Astrosa Herrera. Ob. Cit. Págs. 54 y 55.

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMPETENCIA PENAL DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN LEYES ESPECIALES

Como antes lo señalamos, uno de los elementos que determina la competencia de los Tribunales del ramo es la materia, entendida en el presente caso, como la calidad de militar del delito de que se trata. Desde este punto de vista, la exposición la limitaremos sólo a aquellos delitos que leyes especiales entregan al juzgamiento de los Tribunales Militares, ya que el tiempo de que disponemos no nos permite hacer una referencia detallada a los delitos descritos en el Código de Justicia Militar.

Las antes referidas leyes especiales, en un orden cronológico, son las siguientes:

1°: Decreto con fuerza de Ley N° 221, de 1931 sobre Navegación Aérea.

Este cuerpo legal somete a la competencia de los Tribunales Militares las siguientes cuestiones:

a) Accidentes de aviación sufridos por una aeronave en vuelo o con ocasión de él, siempre que exista la posibilidad de que se hayan producido debido a un delito, ya sea que esté sancionado en la Ley de Navegación Aérea o que se trate de un hecho punible común.

b) Otros hechos que no constituyen un accidente aéreo, pero que acontezcan en una aeronave en vuelo o con ocasión de él (como por ejemplo, desviar a un avión de su ruta normal, alterar su itinerario, apoderarse de él, etc.) y en los cuales se haya cometido un delito especial de la Ley de Navegación Aérea o común.

c) Todos los otros delitos o infracciones expresamente contemplados y penados en el citado Decreto con Fuerza de Ley N° 221.

Cabe señalar que el término "accidente aéreo" debe ser considerado en un sentido amplio: daño sobrevenido a una aeronave en vuelo o con ocasión de él, a la tripulación y pasajeros (lesiones o muerte) y a los objetos de ella y de las personas.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 58 inciso final del citado Decreto con Fuerza de Ley, se entiende que una aeronave se encuentra en "vuelo", desde el momento en que en el aeropuerto es colocada para recibir el zarpe hasta que aterriza en el último aeropuerto de destino y queda absolutamente desocupada por los pasajeros y su tripulación.

2°: Ley 12.927, de 1958, sobre Seguridad del Estado.

En el Título VI de la Ley N° 12.927 (artículos 26 al 30) se señala que los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en ella en los Títulos I, II y VI, párrafo 1° del Libro del Código Penal, y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar —cuando sean cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles— corresponderá su conocimiento, en primera instancia, al Juzgado Militar respectivo y, en segunda instancia, a la Corte Marcial.

En estas circunstancias, en conformidad a la Ley N° 12.927, son de jurisdicción militar los siguientes delitos:

a) Los delitos contemplados en dicha ley relativos a hechos punibles contra la soberanía nacional y la seguridad exterior del Estado (artículos 1 al 3); contra la seguridad interior del Estado (artículos 4 al 5 c); contra el orden público (artículos 6, 8, 9 y 10); y contra la normalidad de las actividades nacionales (artículos 11 al 14).

b) Los delitos establecidos en los Títulos I, II y VI, párrafo 1° del Libro II del Código Penal, esto es, aquéllos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado (artículos 106 al 120); contra la seguridad interior del Estado (artículos 121 al 136); y atentados y desacatos contra la autoridad (artículos 261 al 268); y

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) Los delitos previstos en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, es decir, aquéllos contra la seguridad interior del Estado (artículos 265 al 270).

Cuando los delitos mencionados precedentemente fueren cometidos exclusivamente por civiles, la competencia corresponde, en primera instancia, a un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y, en segunda instancia, a dicha Corte con excepción de ese Ministro.

3º: Ley Nº 17.798, de 1972, sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos.

El principio general en lo que dice relación con la competencia de los tribunales para conocer y juzgar delitos tipificados en la Ley sobre Control de Armas, está contenido en el inciso 1º del artículo 17 de este texto legal, según cuyo tenor estos hechos ilícitos "serán de conocimiento, por regla general, de los Tribunales Militares".

Atendido el carácter de esta norma, ella es de aplicación amplia y cualquier situación de excepción requiere de una norma legal expresa que la establezca.

No obstante que, como se ha dejado dicho, la regla general es que los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas sean de la competencia de los Tribunales Militares, el propio artículo 17 recién citado se ha encargado de establecer, en sus letras a) y d) inciso primero, algunos casos especiales en que se reconoce competencia en esta materia a los Tribunales Ordinarios.

De acuerdo con lo que previene la letra a) de la citada disposición, los jueces de letras con jurisdicción en lo criminal de aquellos departamentos que no sean asiento de un Juzgado Militar, están obligados a practicar las primeras diligencias del sumario, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal y sin prejuicio de dar aviso inmediato al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes.

En caso que en dicho lugar hubiere varios jueces similares, será competente el de turno, salvo que cada uno tuviere un territorio exclusivo, en cuyo evento se aplicarán las reglas generales.

La letra d), por su parte y en su inciso primero, contempla la hipótesis de que al ejercerse la acción penal por delitos comunes ante Tribunales Ordinarios se estableciere la comisión de cualquier hecho ilícito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, situación en la que el Tribunal Ordinario goza de competencia para juzgar no sólo los delitos comunes que se le han denunciado, sino también los contemplados en esta ley.

En todo caso, esta competencia que el citado precepto reconoce a los Tribunales Ordinarios encuentra una contraexcepción en lo que previene la letra e) del sobredicho artículo 17, de acuerdo a cuyo tenor, si se tratare de aquellos delitos contemplados en los artículos 3 y 8 de la ley, no tendrán facultad para abocarse a su conocimiento. Es decir, tratándose de los delitos de tenencia de armas prohibidas y formación de grupos armados, su juzgamiento corresponderá siempre y en cualquier situación a los Tribunales castrenses.

4º: Decreto Ley Nº 81, de 1973, que establece sanciones para quienes desobedezcan el llamamiento público de presentarse ante las autoridades que, por razones de seguridad del Estado, formule el Gobierno y para los que ingresen clandestinamente al país.

Este Decreto Ley tipifica los siguientes hechos punibles:

a) El desobedecimiento al llamado público efectuado por el Gobierno a una persona, por razones

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de seguridad del Estado, para presentarse ante las autoridades; y

b) El ingreso clandestino al país, burlando en cualquier forma el control de dicho ingreso, para atentar contra la seguridad del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° inciso 4° y en el artículo 4° inciso final, el conocimiento de los referidos delitos corresponde a los Tribunales Militares y su juzgamiento se ajustará a las prescripciones del Código de Justicia Militar, lo que debe entenderse referido a las normas sobre procedimiento penal en tiempo de paz.

En relación al delito de ingreso clandestino al país, es necesario realizar un alcance, en razón de lo dispuesto en el artículo 1° N° 3 de la Ley N° 18.015 de 1981.

La citada disposición legal sanciona al que ingresare al territorio nacional contraviniendo la prohibición de ingreso a él o la expulsión que se hubiere decretado en su contra en uso de la facultad que la letra c) del artículo 24 transitorio de la Constitución Política confiere al Presidente de la República, disposición ésta que podría plantear dudas sobre la vigencia de la norma del inciso 1° del artículo 4 del Decreto Ley N° 81, que sanciona el ingreso clandestino al país.

Nos parece que ambas normas legales tienen su propio ámbito de acción. En efecto, el recién referido artículo 4° del D.L. N° 81 sanciona el ingreso clandestino al país, sea quien sea el que lo realice y en cualquier forma que lo practique, pero siempre que tal ingreso clandestino tenga por finalidad atentar contra la seguridad del Estado. En cambio, la Ley N° 18.015 sanciona específicamente al que ingresare al territorio nacional quebrantando alguna de las medidas que el Presidente de la República pueda adoptar en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo 24 transitorio de la Carta Fundamental, siendo indiferente el objetivo o finalidad del ingreso.

Resulta útil agregar que el delito tipificado en el artículo 1° numero 3 de la Ley 18.015 se rige por las normas del título VI de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, de manera que el conocimiento del proceso respectivo corresponde, en primera instancia, a un Ministro de Corte de Apelaciones.

5°: Decreto Ley N° 425, de 1974, publicado parcialmente en el Diario Oficial de 22 de julio de 1977, sobre movilización nacional.

El artículo 33 de este texto legal señala que las infracciones que él contempla serán de competencia de los Tribunales Militares.

6°: Decreto Ley N° 1009, de 1975, sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional.

En sus artículos 2 y 3 se establecen dos figuras delictivas:

a) La conducción o transmisión de órdenes, instrucciones, informaciones o comunicaciones que preparen la perpetración de un delito contra la seguridad del Estado, presumiéndose autor de este delito a quien porte documentos cifrados o en clave y no dé explicaciones satisfactorias acerca de su contenido u origen; y

b) El albergamiento, ocultación o facilitación de la fuga de una persona, a sabiendas de que ésta elude la acción de la justicia o de la autoridad, cuando ella se basa en razones de seguridad del Estado.

Se señala en el artículo 4 que el conocimiento de estos delitos corresponderá a los Tribunales Militares, entendiéndose que en estos casos debe aplicarse el procedimiento judicial de tiempo de paz.

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

7°: Decreto Ley N° 2.306, de 1978, sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Este texto legal, en lo fundamental, establece los mismos delitos que tipificaba la antigua Ley N° 11.170, de 1953, que regulaba las materias en cuestión.

Según el artículo 87 del referido Decreto Ley, todas las causas por delitos contemplados en él serán de jurisdicción militar, de tiempo de paz o de guerra, según corresponda.

8°: Decreto Ley N° 3.607, de 1981, sobre funcionamiento de vigilantes privados.

En este Decreto Ley N° 3.607 sólo se ha entregado a la jurisdicción de los Tribunales Militares la acción de reclamación, contemplada en el artículo 3 inciso 13, cuyo nuevo texto fue fijado por la Ley N° 18.422, que una empresa catalogada de "estratégica" puede deducir en contra de la resolución que le haya sido notificada por los Intendentes Regionales o Gobernadores Provinciales, a proposición de las respectivas Comandancias de Guarnición, de la circunstancia de encontrarse en la situación de que obligadamente debe contar con su propio servicio de vigilantes privados y, además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependa una oficina de seguridad.

9°: Ley N° 18.314, de 1984, sobre conductas terroristas.

La citada ley tipifica una serie de conductas que califica de terroristas, como por ejemplo, atentar en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado o de ciertas autoridades, o con peligro de causar un estrago, atentar contra vías de comunicación u otras obras de similar naturaleza, etc. Los procesos por estos delitos son, por regla general, de la competencia de un Ministro de Corte de Apelaciones. Sin embargo, la Ley N° 18.342, en el N° 1 de su artículo 1°, sustituyó el N° 1 del artículo 5 del Código de Justicia Militar, señalando que constituyen delito militar las conductas terroristas cuando el afectado fuere un miembro de las Fuerzas Armadas o de Carabineros, de manera que, en tales situaciones, los tribunales competentes son los castrenses.

10°: Ley N° 18.356, de 1984, sobre control de las artes marciales.

Esta ley describe diversos delitos relacionados con el ejercicio de las Artes Marciales y, en su artículo 6, hace aplicable a los procesos en que se investigan tales hechos ilícitos las reglas sobre jurisdicción, competencia y procedimiento contemplados en el artículo 18 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas de Fuego y Explosivos, de manera que los aludidos procesos son, por regla general, de la competencia de los Tribunales Militares.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN RAZON DEL FUERO PERSONAL

Como antes se señaló, el segundo elemento determinante de la competencia de los Tribunales castrenses es el factor persona, esto es, el carácter de militar del sujeto activo del delito, sin perjuicio, como también se ha dejado expresado, que a tal calidad deban añadirse determinadas condiciones de tiempo, de circunstancias y de lugar.

La competencia de los Tribunales Militares en razón de este factor "persona" aparece estableci-

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

da en el número 3 del artículo 5 del Código de Justicia Militar, de acuerdo con el cual corresponde a la jurisdicción castrense el conocimiento "de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en actos del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales, o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas".

El precepto transcrito ofrece, a primera vista, las siguientes cuestiones fundamentales que nos parecen dignas de un estudio más detenido: a) alcance de la norma; b) quiénes tienen la calidad de militares; c) qué debe entenderse por acto del servicio militar, y d) cuál es la extensión de la expresión "delitos comunes".

a) Alcance de la norma

Creemos que es importante aclarar que la competencia de los Tribunales del ramo en razón de la disposición que recién se ha transcrito exige, como condición esencial, la calidad de militar del agente del delito, en términos tales que el tiempo de su perpetración, las circunstancias de su comisión y el lugar de su ejecución sólo son cuestiones que, accediendo al carácter específico del sujeto activo, determinan con precisión la competencia de los Tribunales castrenses.

De este modo, no basta que el delito sea cometido en alguna de las circunstancias referidas en la norma en estudio para que nazca la competencia de la Justicia castrense, es fundamental que el autor del hecho sea un militar. Así, por ejemplo, si se ha perpetrado un delito común por un civil en un cuartel, su conocimiento no corresponde a los Tribunales del ramo, al menos en razón de lo prescrito en el número 3 en examen.

Esta conclusión se desprende claramente de la disposición que estamos analizando, en razón de la puntuación que ella usa.

Distinto, por supuesto, sería el caso que codelinquiera un militar y un civil en las condiciones que se mencionan en el número 3 en cuestión, pues en este evento, en razón del principio de la extensión del fuero y de lo prescrito en los artículos 11 del Código de Justicia Militar y 169 del Código Orgánico de Tribunales, el tribunal competente sería el castrense.

b) Personas que invisten la calidad de militar

Este punto aparece reglamentado, fundamentalmente, en los artículos 6 y 7 del Código de Justicia Militar.

De acuerdo con la primera de las disposiciones legales citadas, deben considerarse militares todos aquellos "que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros; los alumnos que efectúan los dos últimos años de estudios en las Escuelas Matrices para Oficiales de las Fuerzas Armadas y los aspirantes a oficiales que integran los cursos de la Escuela de Carabineros; los Oficiales de Reclutamiento; los conscriptos; los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que las sigan en campaña en el estado de guerra; y los prisioneros de guerra".

Además, quedan sometidos a la jurisdicción militar, dándose las condiciones mencionadas en el número 3 del artículo 5 antes transcrito, "los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y los empleados civiles de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile", de conformidad con el artículo 7 del Código del ramo.

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) Concepto de acto del servicio militar

De conformidad con lo prevenido en el artículo 421 del Código de Justicia Militar, "se entiende por acto de servicio todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas".

Como puede observarse, el concepto de "acto del servicio" además de estar referido a la calidad de militar del sujeto, se construye sobre la base de que la función de que se trate deba ser desempeñada por aquel sujeto justamente en razón de su carácter de tal. Por ello es que el artículo 9 del Código excluye de la competencia de los Tribunales castrenses los militares que se hicieren reos de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil, reafirmando así la conclusión antes enunciada en orden a que el acto del servicio tiene directa relación con funciones propiamente militares y no con otras.

De este modo, aquellos delitos comunes cometidos por militares en un acto que no sea propio del servicio militar, no pueden ser juzgados por los Tribunales castrenses, sino que son de la competencia de los Tribunales Ordinarios, lo cual debe entenderse, por supuesto, para el caso de que no concurra alguna de las otras circunstancias referidas en el número 3 del artículo 5 del Código y aptas, por sí solas, para otorgar competencia a los Tribunales del ramo.

d) Extensión de la expresión "delitos comunes"

Parece no haber dudas en el sentido que la denominación de "común" que el número 3 del artículo 5 agrega al sustantivo delito, debe entenderse en contraposición al concepto de delito "militar" contenido en el número 1 del mismo artículo. De este modo, un delito será "común" cuando no esté contemplado en el Código de Justicia Militar ni en leyes especiales que sometan su juzgamiento a los Tribunales castrenses.

El problema sí se puede plantear en relación con el real alcance de la expresión "delito", puesto que ella puede entenderse en un sentido amplio, comprensivo de todo hecho ilícito, sea él doloso o culposo, o en uno restringido, referido únicamente a los hechos ilícitos dolosos, puesto que los cometidos con culpa, podría decirse, no son delitos sino cuasidelitos.

En nuestra opinión, la expresión que nos preocupa está usada por el legislador en el precepto en estudio en su sentido amplio, esto es, ella es comprensiva de todo hecho ilícito, se haya cometido con dolo o con culpa. Para pensar así nos asisten las siguientes razones:

a) En primer término, el legislador usa normalmente la expresión "delito" en un sentido amplio o general, comprensivo también de los cuasidelitos, como lo demuestran, por ejemplo, los artículos 14, 18, 50, 61, etc., del Código Penal. Lo mismo sucede en otras numerosas disposiciones del referido texto legal que resulta inoficioso citar.

b) No hay ninguna razón valedera para limitar el significado de la expresión delito sólo a los hechos ilícitos dolosos. Incluso más, pareciera que la misma razón que justifica el que los hechos perpetrados con dolo sean de la competencia, en determinadas circunstancias, de los Tribunales castrenses, milita también para concluir que los hechos culposos deben seguir la misma suerte.

c) En la primitiva Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales del año 1874 y que empezara a regir el 1 de marzo de 1875, se entregaba en el artículo 5 el conocimiento de algunos delitos a la decisión de los Tribunales Militares. A estos casos se referían las excepciones 4° y 5° del citado artículo 5.

La primera decía relación con "las causas por delitos meramente militares o que consistan en la infracción de las leyes especiales del ramo, y no en la de las leyes comunes, de las cuales conocerán los Tribunales que el Código Militar designa". La segunda se refería a "las causas por delitos comunes que cometan los militares estando en campaña o en actos del servicio militar, o dentro de sus cuarteles, to-

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

das las cuales quedarán sujetas al conocimiento de los Tribunales que el Código designa".

Estas mismas disposiciones se encuentran actualmente refundidas, en una redacción más breve, en el número 2 del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, que se refiere a "las causas cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Militares, Navales y de Aviación".

En todo caso, las excepciones 4° y 5° del artículo 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales ponen claramente de relieve que la expresión "delito" está tomada en su sentido genérico y no restringido, puesto que, concordando ambas disposiciones, se puede observar con nitidez que, en concepto del legislador de dicha ley, "delitos comunes" son aquéllos contemplados en "las leyes comunes", en oposición a los "delitos militares" que son los configurados en "las leyes militares". Esta conclusión se ve reforzada con la cita que don Manuel Egidio Ballesteros hace de la historia fidedigna de su establecimiento, cuando refiere que el señor Vargas Fontecilla, explicando la razón que había tenido al consignar en su proyecto la frase "delitos meramente militares" y la oración "y no en la de las leyes comunes", expresa que ella había sido concluir con la idea imperante de que todo delito cometido por militar era un delito militar, cualquiera que fuera la ley que se violara.

De lo dicho aparece que la expresión "delito común" está tomada en el sentido de un hecho ilícito que viola una ley común, sin atender a la especial posición subjetiva del autor de tal hecho.

d) Por otra parte, la circunstancia que los Tribunales castrenses puedan conocer de cuasidelitos cometidos en alguna de las situaciones referidas en el número 3 del artículo 5 del Código no es del todo novedosa, puesto que el número 67 del artículo 1° del título LXXX de la antigua Ordenanza General del Ejército, obviamente antecedente del citado número 3°, prescribía que "siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios o en cualquier otro caso en que los soldados se hallen con las armas de fuego o blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos o entre los oficiales algún desgraciado accidente de muerte o herida en sus personas, u otras que puedan hallarse presentes, si se justificare haber procedido de siniestra intención y fin determinado de ofender al maltratado o herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido o negligencia del agresor, será éste castigado con pena arbitraria, proporcionada a la entidad del daño y circunstancias del descuido o negligencia que lo motivó".

Como puede observarse, en el caso referido en el precepto citado se contemplan algunas de las circunstancias que, de acuerdo con el número 3 del artículo 5 del Código, son aptas para otorgar competencia a los Tribunales castrenses y en él se distingue claramente entre hecho doloso y culposo sólo para los efectos de la penalidad, pero no de la competencia del Tribunal.

Parece innecesario recalcar la similitud, en ciertos aspectos, entre este precepto y el actual número 3 del artículo 5, y sin embargo, de acuerdo con aquél la competencia de los Tribunales Militares abarcaba tanto los delitos como los cuasidelitos, por lo que parece no haber razón valedera para sostener que el citado número 3, no obstante la señalada semejanza, se refiere sólo a los hechos ilícitos dolosos.

Por lo demás, la jurisprudencia ha acogido la conclusión que sustentamos, sosteniendo que la expresión "delito" debe entenderse en su sentido genérico.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES RESPECTO DE LOS DELITOS COMUNES EN EL EXTRANJERO

Se refiere a este caso el número 2 del artículo 5 del Código de Justicia Militar, el que se remite a lo dispuesto en los números 1° a 3° de la segunda parte del artículo 3.

De acuerdo con ello, son de la competencia de los Tribunales Militares los delitos perpetrados fuera del territorio nacional cuando ellos se ejecuten dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas; cuando se trate de delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones o en comisiones del servicio, y cuando se trate de delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior.

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN CASOS DE PLURALIDAD DE DELITOS

La pluralidad de delitos presenta dos aspectos diversos y que producen efectos jurídicos también distintos. Ellos son el concurso real o material y el concurso ideal o formal de delitos.

Hay concurso real de delitos cuando un mismo sujeto ha ejecutado dos o más acciones que producen varias lesiones jurídicas. Este concurso presenta dos hipótesis diversas desde el punto de vista de la relación que existe entre las distintas lesiones jurídicas causadas. Tales lesiones pueden ser independientes las unas de las otras o, por el contrario, pueden guardar entre sí una conexión de medio a fin.

Existe concurso ideal cuando con un mismo hecho se lesionan diversos bienes jurídicos.

Como puede observarse, en ambas hipótesis —concurso real o ideal— el agente perpetra varios delitos, circunstancia que tiene importancia en la determinación de la competencia de los tribunales.

Tratándose de una persona que aparece responsable de varios hechos ilícitos, la regla general, en lo que dice relación con su procesamiento, está contenida en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, según el cual "el culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra; y las personas que en ellas figuren como reos quedarán sometidas a la jurisdicción del Tribunal a quien corresponda conocer en los procesos acumulados".

Si bien de acuerdo con el precepto citado, el culpable de diversos delitos debe ser juzgado en un solo proceso, ello sólo podrá suceder cuando el agente sea responsable sólo de delitos sometidos al conocimiento de los Tribunales Militares o sólo de delitos entregados a la competencia de los Tribunales Ordinarios, pero no cuando sea responsable de unos y otros a la vez.

Para decidir en este caso a qué clase de tribunal corresponde conocer de tales hechos, debe distinguirse si las diversas hipótesis delictivas cometidas por el mismo sujeto activo son o no conexas.

Si un mismo sujeto ha perpetrado un delito que es de la competencia de los Tribunales castrenses y, a la vez, un delito común conexo con el anterior, el tribunal competente para juzgar ambos hechos ilícitos es el Tribunal Militar. Si el delito común no es conexo con aquel cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Militares; aquel el común, debe ser juzgado por la justicia ordinaria y, el militar, por la castrense.

La conclusión anterior se desprende de lo que disponen los artículos 11 inciso 2° y 12° del Código de Justicia Militar y 169 y 170 del Código Orgánico de Tribunales, en virtud de la modificación introducida a los artículos 12 y 170 por el Decreto Ley N° 751, de 16 de noviembre de 1974. Este Decreto Ley terminó con el predominio absoluto del fuero militar y significó excluir de la competencia de los Tribunales castrenses a un importantísimo número de civiles.

Es importante destacar, en relación con lo que se ha dicho, lo que disponen las letras d) y e) del artículo 19 de la Ley sobre Control de Armas. De acuerdo con lo prevenido en la letra d) del citado artículo 19, el o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no tendrá lugar lo que dispone el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, ya referido y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculpados.

De conformidad con lo prescrito en la letra e) del mismo artículo, en los procesos que digan relación con delitos contemplados en la ley, no existirán más delitos conexos que los que se señalan en el número 1 del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, aquéllos cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.

También conviene poner de relieve que, de acuerdo con lo prevenido en la letra n) del artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado, la acumulación de procesos, en los casos en que sea procedente, sólo tendrá lugar si en ellos se persiguen delitos previstos en esta ley. Los delitos comunes deber ser juzgados separadamente por el tribunal y con arreglo al procedimiento que corresponda.

Lo dispuesto en el citado precepto en cuanto al juzgamiento de los delitos comunes, debe entenderse, como es obvio, sin perjuicio de lo que prescriben los artículos 12 del Código de Justicia Militar y 170 del Código Orgánico de Tribunales, modificados por el Decreto Ley N° 751, como se dijo, de modo

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que si la infracción a la Ley de Seguridad del Estado es de la competencia de un Tribunal Militar y el delito común, de acuerdo con los aludidos preceptos, corresponde al conocimiento de la justicia ordinaria, deberá juzgar aquélla la justicia castrense y éste, el Tribunal Ordinario correspondiente.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES EN LOS CASOS DE PLURALIDAD DE DELINCUENTES

Esta hipótesis dice relación con la participación de dos o más personas en un mismo delito, la que ofrece diversas posibilidades:

a) Participación de varios autores del delito;

b) Intervención de uno o más autores y cómplices del delito;

c) Presencia de uno o varios autores y de cómplices y encubridores.

En estos casos puede ocurrir que alguno de los diversos sujetos que han participado en el hecho deba ser juzgado por los Tribunales Militares y que los restantes responsables no se encuentren en igual situación. El problema consiste, entonces, en decidir cuál es el Tribunal competente para juzgar a todos ellos.

Esta cuestión la solucionan los artículos 11 del Código de Justicia Militar, inciso segundo y 169 del Código Orgánico de Tribunales.

De acuerdo con tales preceptos, si en el caso de ser muchos los responsables de un delito hubiere entre ellos individuos sometidos a los Tribunales Militares y otros que no lo estén, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás.

Debe ponerse el acento en la expresión "responsables" que emplea el citado artículo, porque ella demuestra que aun cuando sea el cómplice o el encubridor el que está sometido a los Tribunales castrenses, el autor también debe ser juzgado por ellos.

Aun cuando el artículo 169 regula el caso de varios responsables de un delito o de varios delitos conexos y el artículo 170 del Código Orgánico, la hipótesis de un solo individuo responsable de varios delitos no conexos, podría presentarse el caso, y ello sucederá con frecuencia, de varios responsables de diversos delitos independientes. En este evento debe entenderse, para decidir el Tribunal competente, a la naturaleza de los distintos hechos ilícitos. Todos los responsables de delitos sometidos al conocimiento de los Tribunales castrenses deben ser juzgados por éstos, y todos los responsables de delitos entregados al conocimiento de los Tribunales Ordinarios deben ser procesados por ellos.

ANALISIS PRACTICO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

Para terminar con nuestra exposición, creemos que es útil dar a conocer estadísticamente la situación relacionada con la competencia que hemos venido estudiando, mirada desde el punto de vista del Tercer Juzgado Militar con sede en Concepción, cuyo territorio abarca la Séptima y la Octava Regiones del país y del cual dependen actualmente ocho Fiscalías.

Este Tribunal durante los últimos cinco años, 1983 a 1987, tuvo un ingreso total de 4.369 causas, cuyo desglose porcentual es el siguiente:

1.– Infracciones a la Ley de Reclutamiento:	2.629	60,17%
2.– Infracciones a la Ley de Control de Armas:	822	18,82%
3.– Maltrato de Obra de Carabineros de Servicio:	298	6,82%
4.– Violencias innecesarias:	180	4,12%
5.– Ofensas y/o amenazas a miembros de las FF. AA. y Carabineros:	143	3,27%
6.– Deserción:	43	0,98%
7.– Hurtos o robos, encuadrados en el N° 3 del art. 5 del C.J.M.:	34	0,78%

Artículo: Extensión de la competencia penal de los Tribunales Militares
Revista: Nº182, año LV (Jul-Dic, 1987)
Autor: Eleodoro Ortiz Sepúlveda

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8.— Evasión de detenidos:	26	0,60%
9.— Daños en vestuarios y vehículos fiscales:	14	0,32%
10.— Falsedad o falsificación de documentos oficiales de las instituciones armadas:	12	0,28%
11.— Allanamientos ilegales:	4	0,09%
12.— Varios: uso indebido de uniforme, abandono de servicio, autolesiones, delitos del centinela, etc.:	164	3,75%
TOTAL	4.369	100%

Este cuadro estadístico demuestra que el Tercer Juzgado Militar de Concepción, durante los últimos cinco años, ha conocido tanto de delitos propiamente militares como de otros impropiamente militares y, entre éstos, tanto de delitos conexos como de inconexos. La distribución porcentual del trabajo del referido Tribunal, atendiendo a los tipos de delitos que ha conocido, es la siguiente:

Delitos propiamente militares:	64,90%
Delitos impropiamente militares conexos:	16,28%
Delitos impropiamente militares inconexos:	18,82%

Por otro lado, si se considera la calidad de las personas juzgadas por el tribunal en cuestión, el precedente cuadro estadístico nos permite concluir que se procesó a un 29,23% de civiles y a un 10,6% de militares. En estos porcentajes no se incluyen los encausados por infracciones a la Ley de Reclutamiento, que porcentualmente significan un 60,17%, por encontrarse en una situación intermedia que no permite incluirlos cabalmente en uno u otro grupo.